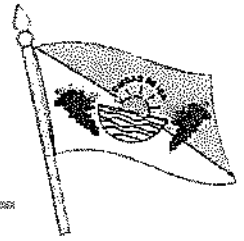




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 256 -2023-AMPI

Ica, 29 MAR 2023

VISTO: Que, ante el Trámite Virtual N° 1386-2022-SG-MPI, de fecha 29/03/2022, con el cual se interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 1032-2022-GTTSV-MPI, Que, sanciona al Infractor **TIPISMANA ARREDONDO JONATHAN JAGAR MARTÍN** Identificado con DNI N° 41682982.

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional jurídico en general.

Del Recurso De Apelación Presentado Por El Administrado.

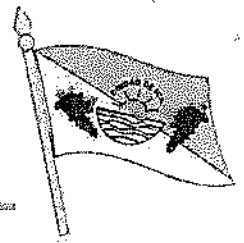
Que, mediante documentos de fecha 29 de marzo del 2022, el administrado, presenta Recurso de apelación. Siendo remitido todos los actuados a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento Respectivo.

Que, revisado el escrito de apelación se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en el artículo 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 066-2017-JUS, Decreto supremos que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimientos Administrativos General.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado del Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado interpone el Recurso de Apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 1032-2022-GTTV-MPI**, de fecha 28 de febrero del 2022, a efecto que el Superior Jerárquico resuelva y declare NULO y SIN EFECTO, la citada Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 207 literal b y disponga el archivo de todo lo actuado,

Asimismo, se aprecia que el escrito con Tramite Virtual N° 1386-2022-SG-MPI, fue presentado por CHRISTOPHER JESÚS YATACO POSTILLÓN, Quién firma el escrito conjuntamente con el abogado, NO correspondiéndole el derecho a interponer el RECURSO DE APELACIÓN; asimismo, NO acredita tener **CARTA PODER**, firmado por el titular TIPISMANA ARREDONDO JONATHAN JAGAR MARTÍN, conforme, al artículo 145° del Código Civil, **establece que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley**. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley, por lo que,

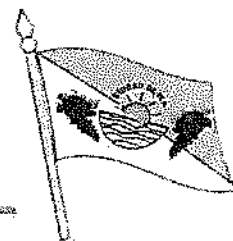
El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de Resolución de Gerencia N° 1032-2022-GTTSV-MPI y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, conforme lo establece el D.S. N° 004-2020-MTC, en su artículo 8 "(...), Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa", por lo cual, revisando el expediente se puede apreciar que el administrado solo anexa copia de Resolución de Gerencia N° 1032-2022-GTTSV-MPI, documento el cual no aporta los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa, la misma que obra a folio 05 del expediente mencionado líneas arriba.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Al respecto del principio de legalidad establece, Las autoridades administrativas, deben de cumplir con los procedimientos, respetando la Constitución Política del Perú, asimismo, que cumpla con la legalidad de los documentos y del administrativo.

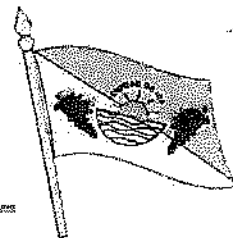
"artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo.

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

De esta manera, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa. El efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado. Se debe precisar que ésta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Teniendo en cuenta lo mencionado, corresponde determinar si la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en el inicio del presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad contemplado en el artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la LPAG y si se ha infringido el orden de valoración de los medios probatorios presentado por el administrado regulado en el TUO de la LPAG.

Al respecto, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante “el TUO de la LPAG”, consagra el **Principio de Presunción de Veracidad**, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Del mismo modo, conforme al sub numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

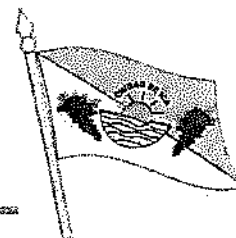
En esa misma línea, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que: “Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)”;

Que, Sobre el RECURSO DE APELACIÓN Interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 1032-2022-GTTSV-MPI, Se debe tener en cuenta qué: el infractor cuenta con licencia de conducir de categoría AIIIC, y de conformidad al artículo 9.1.6. Del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC del REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA DE EMISIONES DE LICENCIAS DE CONDUCIR, señala “9.1.6. CLASE A-CATEGORÍA III-C: Autoriza a conducir vehículos de la categoría III-a y III-b, La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir vehículos señalados en las categorías I, II-a y II-b” para conducir vehículos motorizados, por lo que;

NO CORRESPONDE LA LICENCIA DE CONDUCIR del Sr. TIPISMANA ARREDONDO JONATHAN JAGAR MARTÍN para conducir vehículos menores (MOTO LINEAL), asimismo, al momento de la intervención **NO ACREDITO** contar con la licencia de conducir de vehículos menores (MOTO LINEAL). Quién conducía un vehículo de marca: HONDA placa N° C4-0733.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El escrito de Tramite Virtual N° 1386-2022-SG-MPI, fue presentado por **CHRISTOPHER JESÚS YATACO POSTILLÓN**, Firmando el escrito conjuntamente con el Abogado; El solicitante, **NO TIENE LEGITIMIDAD PARA OBRAR**, por lo que, **NO** corresponde el Derecho para interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**.

Asimismo, el solicitante no acredita tener **CARTA PODER**, firmado por el titular **TIPISMANA ARREDONDO JONATHAN JAGAR MARTÍN**, conforme, al artículo 145° del Código Civil, "**establece que el ACTO JURÍDICO puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley**. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la Ley, y al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN 2060-2017.

Que, mediante sentencia de casación N° 2060-2017 de fecha 15 de abril del 2018. La corte suprema de justicia de la republica sala civil permanente pronuncia taxativamente en su considerando **Sexto**: que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de acción. Montero aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones, Asimismo, en su considerando **Undécimo**: Que, en atención a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar fundado el recurso de casación".

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, mediante sentencia de expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007, La corte suprema de justicia de la republica sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley"

Que, Corresponde declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por **CHRISTOPHER JESÚS YATACO POSTILLÓN**, contra la Resolución de Gerencia N° 1032-2022-GTTSV-MPI, de fecha 28 de febrero del 2022, con P.I.T. N° 221464 con código M.03, por no tener legitimidad para obrar, por lo que, se dé por agotado la vía administrativa, conforme, al artículo 145° del Código Civil, "**establece que el ACTO JURÍDICO puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley**. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la Ley, y al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, conforme al artículo VI, del código civil, establece el interés para obrar, el que, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral, la legitimidad para obrar **LEGITIMATIO AD CAUSAM**, es la causalidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso situación que coincide en la mayoría de los casos, con la titularidad de la relación jurídico sustancial, y, conforme al **Artículo IV Numeral 1.1, del TUO de la Ley N° 27444** del Procedimiento Administrativo General, establece Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los Fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1032-2022-GTTSV-MPI, de fecha 28 de febrero del 2022, Que Impone la sanción por la PIT N° 221464 de fecha 20/12/2021, con Código de Infracción M-03, al Infractor **TIPISMANA ARREDONDO JONATHAN JAGAR MARTÍN**, asimismo, el sr. **CHRISTOPHER JESÚS YATACO POSTILLÓN**, **NO TIENE LEGITIMIDAD PARA OBRAR**, Quién **RÚBRICA EL ESCRITO PRESENTADO CON TRAMITE VIRTUAL N° 1386-2022-SG-GTTSV**, conforme artículo IV, artículo 145° del Código Civil, y al artículo IV numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

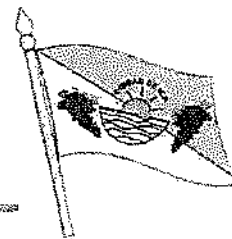
ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1032-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 28 de febrero del 2022, que impone la sanción de la P.I.T. N° 221464 de fecha 20/12/2021, con código de infracción M.03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o, en su defecto, un permiso provisional".

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 256 FECHA: 29 MAR 2023
ENTIDAD: SEL. Informatica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
04 ABR. 2023
HORA: 09:10 FIRMA: [Firma]
N° REG: [Firma]
ANEXO FOLIOS: 3454

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 256 de Fecha 29 MAR 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
04 ABR. 2023
PASE A Informatica
PARA Publicación en la Pag web

